

## RESOLUCIÓN Nro. PCI-P-011-2023.

Econ. Richard Calderón Saltos  
**PREFECTO DE LA PROVINCIA DE IMBABURA**

### Considerando:

- Que**, el artículo 76, numeral 7, letra m), de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza que en todo proceso donde se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, manifestándose para dicho efecto que, dentro del derecho que tienen las personas a la defensa, los mismos podrán recurrir el fallo o resolución, en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos;
- Que**, el artículo 82 de la Constitución de la República, estatuye: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*;
- Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República, establece: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*
- Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República, determina: *"La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;
- Que**, el artículo 233 de la Constitución de la República dispone: *"Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)"*;
- Que**, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que todos los Gobiernos Autónomos Descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera;
- Que**, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 288 determina: *"Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas"*

- Que**, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, establece también que todos los Gobiernos Autónomos Descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;
- Que**, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización “COOTAD”, en el inciso primero del Art. 5, relacionado a la autonomía, señala que: *“La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria...”*;
- Que**, el artículo 28 Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización “COOTAD”, respecto a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en su parte pertinente establece que: *“(…) Cada circunscripción territorial tendrá un gobierno autónomo descentralizado para la promoción del desarrollo y la garantía del buen vivir, a través del ejercicio de sus competencias. Estará integrado por ciudadanos electos democráticamente quienes ejercerán su representación política.”*;
- Que**, el artículo 49 Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización “COOTAD”, en cuanto al Prefecto o Prefecta Provincial, determina que: *“El prefecto o prefecta provincial es la primera autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado provincial, elegido en binomio con el Viceprefecto o Viceprefecta por votación popular, de acuerdo con los requisitos y regulaciones previstos en la ley de la materia electoral.”*;
- Que**, entre las atribuciones del prefecto o prefecta provincial, señaladas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización “COOTAD”, en sus literales a) y h) de su artículo 50, se determina lo siguiente: *“a) Ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado provincial. La representación judicial la ejercerá conjuntamente con el procurador síndico; h) Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo; j) Designar a sus representantes institucionales en entidades, empresas u organismos colegiados donde tenga participación el gobierno provincial; así como delegar atribuciones y deberes al Viceprefecto o Viceprefecta, miembros del órgano legislativo y funcionarios, dentro del ámbito de sus competencias;*
- Que**, el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 7 señala: *“La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”*;
- Que**, el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 9 señala: *“Principio de coordinación. -Las administraciones públicas desarrollan sus competencias de forma racional y ordenada, evitan las duplicidades y las omisiones”*;

**Que,** el Código Orgánico Administrativo, al referirse a la competencia, determina que es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado, teniendo el carácter de irrenunciable y ejercida por los órganos o entidades señaladas en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración, cuando se efectúen en los términos previstos en la ley, conforme sus artículos 65, 67 y 68;

**Que,** el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 69, respecto a la delegación de competencias, dice: “Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos...”;

**Que,** el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 217, dispone: “En la impugnación se observarán las siguientes reglas: 1. Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el Recurso de Apelación. Los actos de simple administración por su naturaleza no son propiamente impugnables, salvo el derecho a impugnar el acto administrativo que omitió un acto de simple administración, necesario para la formación de la voluntad administrativa”;

**Que,** el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 219, establece los tipos de recursos administrativos, entre otros, el de apelación. En este sentido, “(...) le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas”;

**Que,** es necesario establecer la delegación de facultades y atribuciones referentes a la sustanciación en vía administrativa, del Recurso de Apelación establecido en el Código Orgánico Administrativo, exclusivamente de aquellos actos administrativos emitidos por el Comisario Ambiental, para el cual el ordenamiento jurídico no prevee un procedimiento específico, garantizándose de esta manera el derecho a recurrir que tienen los administrados de acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador y la legislación conexas.

**Que,** el Estatuto Orgánico por Procesos del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura establece como atribución y responsabilidades de la Procuraduría Sindica: b) *Brindar asesoría legal requerida formalmente, por el Consejo Provincial, Comisiones Permanentes, Legislativas, a nivel ejecutivo, en temas legales inherentes al accionar de la gestión pública.* e) *elaborar informes jurídicos de procedibilidad legal, en lo concerniente a proyectos de ordenanzas, reglamentos, y resoluciones, que fueran formalmente requeridos por las áreas requirentes.*

**Que,** el Estatuto Orgánico por Procesos del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura establece como atribución y responsabilidades de la Subprocuraduría Sindica: d) *preparar proyectos de informes jurídicos y absoluciones de consultas, proyectos de ordenanza y/o resoluciones solicitadas por las áreas requirentes, relacionadas con la aplicación de la normativa legal.*

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

### **RESUELVE:**

**Art.1.-** Delegar a la/el Subprocurador Síndico, para que, a nombre y en representación del Prefecto Provincial de Imbabura, conozca y sustancie en procedimiento administrativo, los recursos de apelación que sean interpuestos sobre los actos administrativos emitidos por el Comisario Ambiental, de conformidad con lo previsto en el Art. 224 y siguientes del Código Orgánico Administrativo. Para tales efectos deberá emitir un informe jurídico, que recoja las actuaciones administrativas relevantes y fundamentales para la expedición de la correspondiente Resolución administrativa, por parte de la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura; de conformidad con el Art. 219 del Código Orgánico Administrativo.

### **DISPOSICIÓN GENERAL**

**PRIMERA.** - La/ El servidor público, que ejerza las competencias en virtud de esta delegación, deberá observar que todas sus formas de manifestación de la voluntad, entre ellos, actos y hechos, se cumplan apegados a las normas del ordenamiento jurídico, acatará a cabalidad la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, así como, los términos y plazos que establezcan las disposiciones legales aplicables para el caso en concreto. Cualquier acción u omisión fuera del tenor de esta delegación, que contravenga la normativa legal vigente, será inválida y de exclusiva responsabilidad del delegado, acarreándole todas las acciones sancionatorias que correspondan en el ámbito administrativo, civil e incluso penal.

**SEGUNDA.-** La/El servidor público delegada (o) a través de esta resolución, se encuentra en la obligación de presentar un informe trimestral a este Despacho, respecto al cumplimiento de las disposiciones de la presente, en el que se detallarán el número de recursos planteados, atendidos, tiempos de respuesta y estado a la fecha de corte. En caso de incumplimiento a esta disposición, se aplicarán las acciones administrativas que correspondan

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**ÚNICA.** - Déjese sin efecto las delegaciones efectuadas cronológicamente anteriores que se opongan al contenido de la presente.



Prefectura de Imbabura

PREFECTURA  
CIUDADANA  
DE IMBABURA



---

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** - Dado en la ciudad de Ibarra, a los 27 días del mes de junio del 2023.

Eco. Richard Oswaldo Calderón Saltos  
**Prefecto de la Provincia de Imbabura**

CERTIFICO: que la presente Resolución fue dada en el despacho del señor Prefecto Provincial de Imbabura a los 27 días del mes de junio del año 2023.

Ab. Juan Diego Acosta López  
**Secretario General**